

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3366

RADICACIÓN: 760014003-015-2018-01188-00
PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : FERNANDO PERDOMO LINCE C.C. 14.951.414
EJECUTADOS: IPV PLASTICOS S.A.S., Nit. 900.283.737-8
OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY C.C. 1.130.666.415
MONICA CASTRILLON PALACIOS C.C. 66.822.420

(Este auto hace las veces de Oficio No. 591, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1.- Conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P., **Líbrese** oficio con destino a SURAMERICANA EPS, a fin que informe el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada **MONICA CASTRILLON PALACIOS CC 66.822.420**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0815d8c16348acb5b70032ccfe54a789035882e6fd0009680d6e5d198aba015

Documento generado en 13/12/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3405

Radicación 76001-40-03-015-2020-00172-00

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte demandada aporta memorial, a través del cual remite la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con destino a los demandados, la cual no se surtió porque no residen en esos domicilios los ejecutados, como se aprecia de las certificaciones anexas. En consecuencia, se glosará los documentos arrimados al plenario para que obren en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

UNICO. - GLOSAR el memorial aportado para que obren en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55e690d263b93be4e5d0e37dc09eb3d3d4d125945c7802343af91ec747362c**

Documento generado en 13/12/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3397

Radicación 76001-40-03-015-2023-00363-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por el extremo activo, se observa que la misma fue intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual se realizó al correo electrónico del demandado, esto es, diego011013@hotmail.com el día 3 de agosto del 2023, con resultado “*el destinatario abrió la notificación*” no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir a este Despacho que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “*Subsanación demanda, pruebas y anexos, poder y demanda, auto inadmite y el auto No. 1688*” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Memórese que el precitado artículo narra que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1688 del día 5 de julio de 2023 y no otra.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092e088dbea886b8db628d57b4534d373f840ecfd7be624258ead9d4874e176**

Documento generado en 13/12/2023 08:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3385

Radicación 76001-40-03-015-2023-00472-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección electrónica de la ejecutada JOHANNA ALEJANDRA PEREZ ORTIZ, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 20 de noviembre de 2023, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita.

Finalmente, como quiera que, la presente actuación es una acción ejecutiva para la efectividad de una garantía real, se torna imperioso que se acredite por el actor la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el predio objeto de la acción, conforme el numeral 3 del artículo 468 del CGP, por lo que se procederá a requerir al ejecutante para que cumpla con lo anotado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y tener como válida, el envío de la notificación personal electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que en el término de 10 días, se sirva realizar los trámites tendientes a gestionar la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el predio objeto de la acción, conforme el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87f5787ea3817450d7739b610af8c21c7c612a78f17dd1e7e98f600e2e2c61**

Documento generado en 13/12/2023 07:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3435

Rad. 760014003015-2023-00925-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO MIRAFIORI PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **WILLIAM GONZALEZ PIEDRAHITA**, mayor de edad, y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Edificio Mirafiori P.H, las cuales fueron adecuadas conforme la facultad otorgada en el artículo 430 del C.G.P.

- a) Por la suma de \$59.905.00, por concepto de saldo cuota administración octubre de 2022.
- b) Por la suma de \$296.000.00, por concepto de cuota noviembre de 2022.
- c) Por la suma de \$296.000.00, por concepto de cuota diciembre de 2022
- d) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota enero de 2023
- e) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota febrero de 2023
- f) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota marzo de 2023
- g) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota abril de 2023
- h) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota mayo de 2023
- i) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota junio de 2023
- j) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota julio de 2023
- k) Por la suma de \$87.000.00 por concepto de cuota extra de julio de 2023
- l) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota agosto de 2023
- m) Por la suma de \$356.000.00 por concepto de cuota septiembre de 2023
- n) Por la suma de \$98.400.00 por concepto de cuota octubre de 2023
- o) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal **g)** hasta el n), -ya están pagos los intereses hasta marzo de 2023-hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- p) Por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANDREA LOPEZ TRIANA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.877 de Cali Valle, portadora de la T.P No. 263.370 del C.S.J, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1a1b2e24f289f2ef65c425efee54fda8e53cba83aa3e7f957ca9b40d7560a**

Documento generado en 14/12/2023 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3437

Rad. 760014003015-2023-00929-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEARNING SYSTEM INC S.A.S**, en contra del señor **JESUS BENITO ZAMBRANO URIBE**, mayor de edad, y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No. 311, suscrito el 10 de julio de 2023

- a) Por la suma de \$783.000.00, por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 22 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1140876661 y tarjeta profesional No. 321822 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f350dbaa04c7f7c8d6ee358725e1f0d78198d8dc96a426105d1a3c36060b69**

Documento generado en 14/12/2023 06:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3395

Radicación 76001-40-03-015-2023-00933-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva y su subsanación presentada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 900.223.556-5 y contra el señor **VICTOR MANUEL RESTREPO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.087.660, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 5.900.000 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.0468, base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 1.239.000 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A desde el día 10 de marzo del 2023 hasta el día 10 de octubre del 2023.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A a partir del día 11 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y tarjeta profesional No. 340.383, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be635f6224c00403665ed49ab1fd16d13aa665592b8b92191bab183d190eb62**

Documento generado en 13/12/2023 07:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3359

Rad. 760014003015-2023-00964-00

Habiendo presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra RAUL ESCOBAR GRISALES**, mayor y vecino de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagarés Nos. 4831010007344092, 000180961, 19375558, 19375999 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.

Pagaré No. 4831010007344092

- a) Por la suma de **\$3.471.121.00** por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital de la pretensión del literal a) a partir del 23 de agosto al 06 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 07 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 000180961

- d) Por la suma de **\$14.799.771.56.00** por concepto de capital insoluto, contenido de las obligaciones No. 9912633498 y 5549330000667657
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital de la pretensión del literal a) a partir del 24 de agosto al 06 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
- f) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 07 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 19375558

- g) Por la suma de **\$127.600.260.00** por concepto de capital insoluto.
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital de la pretensión del literal a) a partir del 24 de marzo al 06 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
- i) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 07 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 19375999

- j) Por la suma de **\$9.189.554.00** por concepto de capital insoluto.
- k) Por los intereses de plazo sobre el capital de la pretensión del literal a) a partir del 24 de agosto al 06 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
- l) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 07 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali -Valle, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.656.478 expedida en Sevilla (V), Abogada en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.995 del C.S.J, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

SEXTO: SE ACEPTA la autorización otorgada al Dr. JUAN PABLO VASQUEZ ZAMORANO, mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.093.585 de Cali (V), abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 347.904 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que reciba información del proceso, solicite copias, retire los oficios, despachos comisorios y demás oficios librados dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ce173eea03ee63576119aac783af3a78c2604f9a31766bdd0fca187968150a

Documento generado en 13/12/2023 11:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3414

Rad. 760014003015-2023-00965-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAU COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial contra **ELIANA LISETH HERRERA BLANCO**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No. 009005493106 suscrito el día 08 de julio de 2021.

1. Por la suma de **\$101.595.468.00** por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$7.547.329 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 8 de julio de 2021 al 16 de noviembre de 2021
3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, TP No. 289.600 del C.S.J. actuando como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf0a5dea1615eeff15b1bd148c4c595ce47be6594bb6d1f9690de09ee7ad7**

Documento generado en 14/12/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3419

RADICACIÓN: 760014003015-2023-00976-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HENRY PEDROZA LOZANO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagaré No. 2650008933 suscrito el 8 de marzo de 2023 y pagare s/n suscrito el 3 de noviembre de 2010.

1.- Por la suma de **\$44.146.279** por concepto de saldo capital insoluto del pagare No. 2650008933.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 09 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$7.996.780** por concepto de saldo capital insoluto del pagare s/n.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 3.-, causados desde el día 16 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, TP No. 36443-D2 del C.S.J. como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., en razón al endoso hecho por la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e041d5a2670aadf0e60d5c488778bab54093d0f1269e323657b9c9e5f299b98f

Documento generado en 14/12/2023 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381

Radicación 76001-40-03-015-2023-00991-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, identificado con Nit. 805.025.964-3 y contra el señor **GREIBERT DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.609.434, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 5.987.474 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 1.074.587 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 15 de octubre de 2015 hasta el día 10 de noviembre del 2023.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 11 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y tarjeta profesional No. 56.323, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0e645ba88939fa59a24d43c4129b806b2499871e908162596483ec89ffe6**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>